



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-680/2021

RECURRENTE: MARÍA DE VICTORIA
GONZÁLEZ RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio electoral SX-JE-92/2021 y acumulado, ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Elección de los integrantes de ayuntamiento.** La recurrente, así como diversos ciudadanos fueron elegidos para integrar el ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, para el lapso de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

I. Primer juicio ciudadano local TEV-JDC-561/2020.

2. **Juicio ciudadano local.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, María de Victoria González Ramos y Albertico Rivera del Ángel, en su carácter de integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz,

presentaron demanda de juicio ciudadano, en contra de una supuesta obstaculización de ejercicio en el cargo que ostentan.

3. **Sentencia.** El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el tribunal electoral local determinó, entre otras cuestiones, tener por actualizada la obstaculización del cargo respecto de Albertico Rivera del Ángel; y, por lo que hace a la Regidora tercera, tuvo por existente la violencia política en razón de género, por parte del Tesorero municipal del Ayuntamiento.

II. Juicio ciudadano federal SX-JDC-458/2021

4. **Demanda.** Inconformes, María de Victoria González Ramos y Albertico Rivera del Ángel promovieron juicio ciudadano federal.
5. **Sentencia.** El treinta y uno de marzo del año en curso, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución impugnada, únicamente respecto a la temática de violencia política en razón de género, al señalar como responsable de dicha conducta al Tesorero del Ayuntamiento y ordenó al tribunal local que analizara de manera exhaustiva las constancias y determinara la titularidad de la responsabilidad por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; ello, sin prejuzgar sobre la existencia o no de dicha conducta.
6. **Cumplimiento del Tribunal Electoral de Veracruz.** El trece de abril siguiente, el tribunal electoral local tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en contra de María de Victoria González Ramos.

III. Juicios electorales SX-JE-92/2021 y SX-JE-95/2021

7. **Demanda.** Inconforme con esa sentencia, el dieciséis y veintisiete de abril, Citlali Medellín Careaga y Jorge Arturo Morales, respectivamente, presentaron juicios electorales ante el Tribunal Electoral de Veracruz.
8. **Sentencia impugnada.** El siete de mayo, la Sala Regional Xalapa revocó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, toda vez que consideró que no se cumplió con el elemento de que los actos atribuidos a la parte actora se basaran en elementos de género, es decir, que se



dirigieran a la Regidora por ser mujer, hubiesen tenido un impacto diferenciado en su contra y que la afectara de manera desproporcional.

IV. Recurso de reconsideración

9. **Demanda.** En contra de dicha sentencia, el trece de mayo posterior, María de Victoria González Ramos, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.
10. **Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-680/2021**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de la Sala Regional de este Tribunal.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca

¹ Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

A. Decisión

14. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.
15. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

16. Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.
17. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

18. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e) Ejercza control de convencionalidad⁹.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

- g)** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
 - h)** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
 - i)** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.
 - j)** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.
19. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
21. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁴ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.

22. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

C. Caso concreto

23. **En la sentencia impugnada**, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios electorales SX-JE-92/2021 y SX-JE-95/2021 acumulados, los cuales fueron promovidos por Citlali Medellín Careaga y Jorge Arturo Morales. La pretensión de los promoventes ante esa instancia era que se revocara la sentencia del Tribunal local para que se declarara inexistente la violencia política en razón de género que les fue atribuida.
24. Los argumentos principales de los actores fueron que el tribunal local fue omiso en juzgar con perspectiva de género y que se realizó un indebido análisis de los elementos previstos en el test descrito en la jurisprudencia 21/2018, para determinar si un acto es constitutivo de violencia política en razón de género. Además, consideraron que se advirtió una omisión del tribunal electoral de Veracruz de considerar que María de Victoria González Ramos en ningún momento hizo del conocimiento alguna irregularidad en su pago.
25. En relación con los planteamientos anteriores, la Sala Regional Xalapa consideró fundado el agravio relativo a que el tribunal local realizó un indebido análisis de los elementos del *protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, toda vez que no existían elementos suficientes para considerar que las acciones atribuidas a Citlali Medellín Careaga y Jorge Arturo Morales hubiesen tenido como motivación el hecho de que la Regidora tercera (aquí recurrente) sea mujer.

26. Esto ya que, en opinión de la Sala Regional, el tribunal local de manera incorrecta consideró que hubo un trato diferenciado y una afectación desproporcionada por su condición de mujer que tanto la Presidenta Municipal como el Tesorero le disminuyeran dos quincenas en dos mil diecinueve, así como las quincenas correspondientes de la primera de abril a la primera de septiembre de dos mil veinte y que en ese lapso se le aumentara el monto de la compensación a dos regidores.
27. Difirió con lo resuelto por el tribunal electoral de Veracruz, porque consideró que el hecho de que el Tribunal Electoral local tuviera por acreditada la infracción, al acreditarse que hubo una afectación al patrimonio de la Regidora tercera al reducir sus remuneraciones y el relativo a que no se llevan a cabo las sesiones de cabildo de manera regular, ello no generaba algún indicio importante de que el trato otorgado por la presidenta municipal y el tesorero fuese discriminatorio, o bien que la invisibilizaran, se refirieran a ella de manera despectiva o emitieran argumentos estereotipados, por su condición de mujer.
28. Para sustentar lo anterior, la responsable hizo una distinción entre prueba indirecta e indicio y arribó a la conclusión de que en el presente asunto no se reunían los requisitos de la prueba indirecta, por lo que no se acreditaba la violencia política en razón de género.
29. Además, si bien se indicó que existía una afectación económica y patrimonial hacía una mujer; sin embargo, no se comprobó que esas acciones u omisiones fueran dirigidas hacía una mujer por el solo hecho de ser mujer.
30. Por otro lado, respecto al motivo de disenso relativo a que se han llevado las sesiones de cabildo de manera irregular, la sala consideró que todos los integrantes del cabildo tienen el ejercicio libre del derecho a la voz en las mismas, por lo que resultaban inatendibles sus argumentos relativos a la arbitrariedad e ilegalidad de las decisiones tomadas por el órgano colegiado.
31. Por otra parte, se consideró que no existía violencia política en contra del síndico, ya que en autos no existían medios probatorios suficientes para



sostener que los actos desplegados por las autoridades municipales se llevaron a cabo de manera dolosa.

32. En otro orden de ideas, la Sala responsable consideró que le asistía la razón a los accionantes por lo que ve a que no se podían tener por acreditado los actos de violencia política en razón de género al haber efectuado el reintegro del monto que se le adeudaba a la regidora tercera, dado que ello no implicaría el reconocimiento de la conducta infractora, ya que en cada caso deben analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar para dilucidar si se acredita o no la conducta.
33. Además, precisó que en autos obraban los recibos correspondientes a diversas quincenas de dos mil veinte, firmados por María de Victoria González Ramos, sin que se advirtiera alguna manifestación de inconformidad con el pago erogado a su favor.
34. En consecuencia, al considerar fundados los agravios de la parte actora, la sala regional revocó la resolución combatida únicamente por lo que ve a la existencia de la violencia política en razón de género.
35. Ahora bien, **en la demanda**, la recurrente plantea, sustancialmente:
 - a) Violación a los artículos 1º, 4, 6, 16, 17, 41 Base I, apartado C y 133 de la Constitución Federal y a los derechos a la igualdad salarial por “inaplicar” la violencia política en razón de género.
 - b) La responsable omitió mencionar argumentos y consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, relativos a que hubo disminuciones en el sueldo de la regidora tercera. Asimismo, se advierte que dos regidores sufrieron un incremento en sus compensaciones en diversas fechas de dos mil diecinueve y dos mil veinte.
 - c) Es inaceptable que la Sala Regional Xalapa estimara que hubo un error aritmético por parte del tesorero y presidenta municipal en el sentido de que dos regidores recibieran un aumento en su compensación y que la aquí recurrente sufriera una disminución en sus remuneraciones, aun cuando todos son regidores y realizan las mismas funciones.

d) No se puede tomar de “buena fe” la transferencia que hizo el ayuntamiento por ajuste retroactivo del sueldo, porque ello no subsana la violencia política en su contra, ya que el trato diferenciado hasta lo percibió el tribunal electoral local en su sentencia.

e) Se debe de concluir que existe violencia política en razón de género puesto que, en el caso concreto, a dos mujeres se les disminuyó la compensación de su sueldo, mientras que a dos regidores se les aumentó, por lo que se trata de discriminación salarial en razón de género.

D. Valoración o juicio

36. Como se adelantó, para esta Sala Superior el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios de la recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
37. Esta Sala Superior ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben darse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver¹⁵. Además, la Sala Regional Xalapa no se pronunció estrictamente sobre la constitucionalidad de una disposición de la normativa local.
38. En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
39. Esto es, la controversia en la sala regional se limitó a señalar que no se reunían los elementos del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se advertía la inexistencia atribuida a la presidenta municipal y tesorero de Tamiahua, Veracruz.

¹⁵ Véase SUP-REC-114/2020.



40. En ese sentido, se observa que la controversia que subsiste es de mera legalidad, ya que se trató de definir si de las pruebas que obraban en el expediente se demostraba la violencia política en razón de género, frente a lo cual, la sala regional concluyó que no se advertían elementos de género, sino que se había tratado de una inconsistencia en la transacción que fue corregida por el ayuntamiento mediante el reintegro, lo cual, en modo alguno se traduce en una cuestión de constitucional ni en una interpretación de la alegada supuesta discriminación salarial.
41. Además, los alegatos de la recurrente están dirigidos a evidenciar por qué a su parecer la sala regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de las pruebas que se valoraron en el expediente y de lo que estima debió considerarse que no actuó de buena fe y que fue por ser mujer, porque tales planteamientos son de legalidad y no suponen un estudio de estricta constitucionalidad.
42. Tampoco se justifica la procedencia del recurso de reconsideración, porque la materia de la controversia sea jurídicamente relevante para el orden constitucional, ya que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a tópicos relacionados con falta de pago de remuneraciones y la vulneración al derecho de ejercicio en el cargo relacionados con violencia política en razón de género.
43. Asimismo, la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que Sala Xalapa transgredió diversos artículos y principios constitucionales tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención del precepto entraña una interpretación directa del citado derecho.
44. Al respecto, resulta ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.”

45. Además, no se advierte que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial.
46. En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.